



“El caso “Rica” como punto de inflexión. ¿El médico es un dependiente o un locador de servicios?”

Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” – Recurso de hecho (24 de Abril de 2018).

Carrera: Abogacía

Alumna: Gisela Magali Gómez

Legajo: VABG80899

DNI: 41403352

Tutora: María Belén Gulli

Tema: “Derechos Fundamentales en el mundo del trabajo”

NOTA A FALLO

Año 2021

Autos: “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” – Recurso de hecho

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha: 24 de Abril de 2018.

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. Referencias bibliográficas: a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

El trabajo humano, en el Derecho Laboral, es toda actividad lícita prestada a otro (persona física o jurídica) a cambio de una remuneración. Dicha rama no se ocupa de toda la esfera en torno a ese ámbito, sino sólo del trabajo en relación de dependencia (Grisolía J. A., 2012).

En nuestro ordenamiento jurídico, ese tipo de relación laboral se encuentra contemplada de manera general en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional¹, y de manera específica en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744² (en adelante LCT). Esta es la norma principal sobre la que se erige el contrato de trabajo y la relación de trabajo. El artículo 22 de dicha norma prescribe que “habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración...”, y a continuación en el art 23, se incorpora la presunción de la existencia del contrato de trabajo, el cual establece que; el hecho de prestar servicios para otro hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Esta presunción es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario.

Por otro lado, los trabajadores autónomos, son aquellos quienes trabajan por su propia cuenta y riesgo, quedan excluidos del derecho del trabajo y la LCT. En este caso analizaremos la situación de profesionales liberales, quienes suelen prestar servicios para las empresas, bajo la modalidad de contrato de locación de servicios. El contrato de locación de servicios se encuentra legislado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 1.251 que reza:

¹ (Ley n° 24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina., BO 03/11/1995).

² (Ley n° 20.744 (1976). Ley de Contrato de Trabajo., B.O 13/05/1976).

“Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución”.

Es aquí donde radica la importancia del fallo “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” – Recurso de hecho dictado por la Corte Suprema de Justicia el 24 de abril de 2018. El actor, que ejerce la profesión de médico cirujano, interpone demanda contra el Hospital Alemán, Médicos Asociados Sociedad Civil (MASC) y su presidente Rodolfo Federico Hess, tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al pago de las multas de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013³.

Su análisis nos muestra que existen diversas cuestiones y hechos, sucedidos en el caso, que pueden adjudicarse a uno u otro encuadre. Se plantea entonces un problema de relevancia de norma la que deberá determinarse correctamente, ya que la aplicación de una u otra determinarían soluciones distintas e incluso contradictorias. Destacados autores (Moreso & Vilajosana, 2004) expresan que pueden existir normas pertenecientes a un sistema, pero que no pueden aplicarse al mismo tiempo, por lo que se debe decidir cuál norma será aplicable a un caso concreto.

En este contexto de la relación entre el profesional y la empresa, es donde se plantea el *quid* de la cuestión: establecer si dicha situación encuadra jurídicamente como una relación laboral en los términos del Art. 23 de la Ley N° 20.744 o debe estarse bajo lo regido en el art. 1.251 del CCCN y constituye una locación de servicios.

La importancia del caso que se analiza, radica en que, conforme al criterio que se siga se estará ante una delgada línea bifurcada. Puede sostenerse, asimismo, que los médicos que prestan servicios en entidades de salud no se encuentran bajo una relación de dependencia, ya que la resolución de la Corte entiende que el legislador ha querido mantener la institución de la locación de servicios. Ello se colige al analizar su redacción anterior y su permanencia luego de la modificación introducida a través de la ley 26.994 de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Empero, para la doctrina mayoritaria, y los magistrados que han resuelto los hechos en autos de manera diametralmente opuesta, la nueva sentencia implicaría una vulneración a los derechos del empleado, ya que consideran que se trata de una relación regida a la luz de la Ley de Contrato de Trabajo. Más allá de que no haya sido pacífica su recepción, ni las voces

³ (Ley n° 24.013 (1991). Ley Nacional de Empleo, B.O. 05/12/1991).

doctrinarias tanto a favor como en contra, lo cierto es que esta sentencia implica un precedente que se reflejará en futuras contiendas que surjan de circunstancias similares.

A continuación se presentará la premisa fáctica e historia procesal del caso y la decisión del tribunal. Luego, se describirá la *ratio decidendi*, es decir, los argumentos jurídicos que se tuvieron en cuenta para la resolución del silogismo jurídico planteado.

Seguidamente, se expondrán los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los institutos trabajados en el presente análisis y por último, se formulará la postura de la autora para luego llegar a la conclusión pertinente.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El médico neurocirujano Carlos Martin Rica prestaba servicios e integraba la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Hospital Alemán. Estos servicios consistían en la realización de prácticas médicas correspondientes a su formación y especialidad profesional.

Luego de una serie de cambios respecto de sus condiciones laborales inició demanda laboral contra dicho nosocomio mencionado ut supra, Médicos Asociados Sociedad Civil (MASC) y Rodolfo Federico Hess presidente de Hospital alemán y Médicos Asociados Asociación Civil de manera conjunta, aduciendo haberse desempeñado como médico neurocirujano en relación de dependencia para la demandada.

El juzgado de primera instancia falló dando la razón al actor, aunque eximió de responsabilidad al Presidente, el Sr. Hess. A raíz de dicho fallo, se interpondrían sendos recursos de apelación por parte del actor y las codemandadas Asociación Civil del Hospital Alemán, MASC.

Posteriormente la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones confirmó la sentencia dictada por la Sra. Juez “*a quo*” y señala “no tengo dudas de la existencia de un verdadero contrato de trabajo y no advierto en los recursos articulados por las demandadas, ningún elemento de juicio que resulte eficaz para revertir el fallo”. Además sostuvo con respecto a locación de servicios que “en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación”. Por otra parte establece que asiste razón al actor en cuanto a la responsabilidad solidaria del Sr. Hess.

El Hospital Alemán conjuntamente con su presidente y MASC interponen recurso extraordinario cuya declaración formal de inadmisibilidad da lugar al recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La CSJN el día 24 de abril de 2018, hace lugar y declara procedente el recurso extraordinario y revoca la sentencia dictada por la Sala VII de la Cámara Nacional de apelaciones.

III. La *Ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia

El máximo tribunal para resolver sobre dicho caso sostuvo que la afirmación de la Alzada respecto a la abrogación de la locación de servicios es “meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno”. Además omitió por completo considerar las particularidades que unían al Dr. Rica con las codemandadas para determinar que existió un verdadero contrato de trabajo y que la presunción del art 23 de la Ley de contrato de Trabajo es solo *iuris tantum* y no *iure et de iure*.

El médico era socio de la “Asociación Civil de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (AMPHA) la cual redactó una serie de normas denominadas “Guía de la actividad del cuerpo profesional Hospital Alemán” (en adelante la Guía) para regular las relaciones de los médicos a ella asociados y el hospital.

Asimismo, sostiene que del análisis de la misma surgen tres rasgos que el tribunal *a quo* debió tener en cuenta y que estos ponen de manifiesto que el actor tenía una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban servicios. Que por otro lado los médicos tenían una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecían como debían efectuarse las prestaciones. Y por último, que los profesionales asumían junto con el hospital el riesgo que no se lograsen los fines económicos a través de la oferta de servicios de prestación médica. Por lo tanto descalificó la sentencia recurrida y sostuvo que lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los elementos incorporados al proceso y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, de modo que medie nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados.

Este veredicto no fue unánime ya que los Ministros Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti votaron en disidencia por considerar inadmisibles los recursos extraordinarios en base al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los Supremos Elena Highton de Nolasco, Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Luis Lorenzetti esgrimieron su dictamen a favor de la admisibilidad.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Las relaciones de trabajo, en el derecho argentino, se encuentran reconocidas y consecuentemente protegidas, en el Art. 14 bis de la Carta Magna y, de manera complementaria, en la mayoría de las actividades laborales por la ley N° 20.744.

La Constitución Nacional en la primera parte del mencionado artículo reza:

“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial(...)” (BO 03/11/1995).

Así las cosas, se conceptualiza como el “criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente de una de las partes: el trabajador” (Plá Rodríguez, 1998, pág. 61).

La definición otorgada por el doctrinario refiere al alcance sustancial del principio, pero esto no impide que sea posible trasladar y aplicar esta definición al derecho procesal del trabajo, más aún si tiene presente la existente dependencia de estas ramas. Del principio protectorio se derivan tres reglas: de la norma más favorable, *in dubio pro operario* y la condición más beneficiosa.

La locación de servicios, descrita en la introducción, actualmente denominada como “contrato de servicios” en el art 1251 del C.C.y C. previamente citado, halla su antecedente en el art. 1.623⁴ del Código Civil Velezano. Si bien el eje de la cuestión reside en la determinación del marco laboral que unía al neurocirujano con el Hospital Alemán, no puede soslayarse la existencia de grises que giran en torno a este tipo de relaciones. La doctrina y la jurisprudencia han debatido con sólidos argumentos para aferrarse a la presunción del art. 23 de la LCT, no obstante ello, numerosos fallos han tachado de incongruente dicha presunción atento a que no se vería plasmada una subordinación técnica y dudosa subordinación económica al verificar el aporte efectuado por los profesionales en calidad de monotributistas. Téngase presente que la

⁴ Cód. Civil (1869) Art. 1.623: “La locación de servicios es un contrato consensual, aunque el servicio hubiese de ser hecho en cosa que una de las partes debe entregar. Tiene lugar cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Los efectos de este contrato serán juzgados por las disposiciones de este código sobre las "Obligaciones de hacer".

subordinación jurídica, técnica y económica deben coexistir para que se tipifique el contrato de trabajo como tal.

Expresa el civilista Guillermo Borda “que la figura de la locación de servicios ha sido sustituida por la del contrato del trabajo”. A su vez, esgrime que se trata una “terminología anacrónica, basada en circunstancias históricas desaparecidas”, si bien cabe destacar que la doctrina no es pacífica en este aspecto (Borda, 1962, pág. 9 y ss.).

Por su parte la Ley 20.744 establece en su Art. 23:

“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio”.

Esta norma produce como consecuencia la inversión de la carga de la prueba por lo que, de tornarse operativa la presunción, recae sobre el presunto empleador probar que esa prestación no es causa de un contrato de trabajo. La cuestión central, entonces, en un caso concreto radica en establecer si se encuentran frente a una relación laboral, aun cuando la misma pudiera haberse encubierto de forma fraudulenta, o, si los servicios prestados no reúnen las características de tal relación que mayoritariamente se entienden como de subordinación técnica, económica y jurídica.

Resulta necesario hablar de lo que constituye el trabajo decente, ya que ello implica acceder al empleo en condiciones de libertad y de reconocimiento de los derechos básicos del trabajo. Según Seco (2014) ello implicaría dirigirse hacia las cuatro metas estratégicas instadas por la Organización Internacional del Trabajo: la promoción de los derechos humanos laborales, creación de empleo, la protección social y el diálogo social.

En materia de jurisprudencia, la Sala I de la C.N.A.T. en autos “González, Juan C. c/ Transporte Automotor el Riachuelo S.A.”⁵ coligió que en cuanto a la aplicabilidad de la presunción contenida en el Art. 23. LCT, no resulta necesario que el prestador de servicios acredite el carácter subordinado de los mismos, siendo justamente este el contenido de la presunción establecido en la norma, para cuya operatividad basta, en principio, que se acredite la prestación de servicios.

Por su parte, y de manera diametralmente opuesta, la Corte Suprema marcó un importante precedente en autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos

⁵ (C.N.A.T. Sala I (2001). “Gonzalez, Juan C. c/ Transporte Automotor el Riachuelo S.A.”)

Aires- Hospital Italiano s/ despido”⁶ en el año 2015 . En dicho resolutorio invalidó la sentencia dictada por Sala I de la C.N.A.T. En esa oportunidad había acogido la demanda al considerar la existencia de una relación de dependencia entre un médico anesthesiólogo y el Hospital Italiano. A los fines de verificar de manera fehaciente la naturaleza del vínculo, se recurrió a las características de las prestaciones, la realización de actos servicios u obras por cuenta propia o ajena, la relación jerárquica y de subordinación y en especial el magistrado apeló al principio de primacía de la realidad, al de buena fe, y al de colaboración recíproca entre las partes.

En su decisión, la alzada partió de la premisa de que “el hecho de la prestación de servicios” por parte del profesional hacía “presumir la existencia de un contrato de trabajo” (tal como lo establece el art. 23 de la ley de contrato de trabajo). El máximo tribunal tachó de incongruente dicho resolutorio al entender que los camaristas no dieron a la controversia un tratamiento adecuado, efectuaron un análisis solo parcial de la prueba. En suma, por las particularidades del vínculo entre el profesional y el hospital demandado, el Tribunal descartó que se hubiera tratado de una relación de dependencia laboral.

Por su parte, Julio Armando Grisolía explica que en el caso de profesionales de la salud , se trata de un contrato de trabajo subordinado con todos los derechos subordinados de tal condición, aunque aclara que no resulta tarea fácil determinar la naturaleza jurídica entre profesionales médicos y el establecimiento en que prestan servicios. Agrega, asimismo, que se debe tener en cuenta que toda relación de dependencia no puede tener hoy los mismo requisitos que al tiempo de promulgación que la ley de contrato, ya que las relaciones en si ya no son iguales. Es así que, aun cuando a estos profesionales se los obligue a entregar recibos en conceptos de honorarios y se los obligue a aportar como autónomos, ello no cambiaría las cosas (Grisolía J. A., 2013).

Para resolver el problema de relevancia que se halla en el trasfondo de la sentencia, se aplican criterios de resolución de antinomias, aunque agregan, que tampoco ello determinara un criterio unívoco. Así, citan a Ronald Dworkin (1977), quien ha distinguido reglas de principios expresando que la regla, decidida mediante un criterio de resolución de antinomias, se aplicara también a todos los casos futuros,

⁶ (C.S.J.N. (2015). "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires- Hospital Italiano s/ despido")

mientras que los principios se aplicaran según su peso en la argumentación, esto significa que ante un conflicto podría aplicarse una norma sin que quede derogada la otra, de manera que esta, que no es aplicable en este caso, podría aplicarse en otro en el futuro.

En el caso que nos ocupa la C.S.J.N. decidió con votos en disidencia apearse a la letra estricta de la aplicación del contrato de locación de servicios alegando que con ello se brindaría una especie de seguridad jurídica, ya que al igual que el ejercicio de la profesión de la abogacía, sería incongruente que cada profesional con su cliente asumiera que un rol de empleado bajo la Ley de Contrato de Trabajo, entre otros argumentos que fueron esgrimidos.

Resulta hasta cierto punto contradictorio el voto del Dr. Lorenzetti, ya que en uno de sus libros, al hacer referencia a esta temática, había asumido la tesitura de encuadrar al profesional de la salud dentro del vínculo dependiente. Reseñó su adecuación inserta dentro del plano laboral al considerarlo como un medio o un recurso “que se dedica a una gestión típica de ésta y que es inherente al objeto negocial empresario” aun cuando su actuación se realice fuera de la empresa. Así las cosas, entendió que el profesional asumía como propia la causa fin del negocio que la empleadora celebrara con terceros (Lorenzetti, 2011, págs. 392-393).

V. Postura de la autora

El caso analizado, muestra claramente que no es pacífica la opinión sobre la relación existente entre un profesional de la salud (médico) y la entidad para la cual presta servicios. En el caso concreto la Corte estableció que se trataba, en definitiva, de una locación de servicios atento a ciertos aspectos (que el actor había establecido criterios de trabajo en el Hospital, emitía facturas por honorarios y que se encontraba inscripto como autónomo, etc.). No es esa la interpretación adoptada por los profesionales que impulsaron la demanda, como tampoco la emitida por el *a quo*, ni la sostenida por la cámara. Gran parte de la doctrina se expresa de manera congruente. Es que el Art. 23 es claro en cuanto establece “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo” y más adelante “(...) esa presunción operara igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato”. Si bien ello es una presunción *iuris tantum*, el juez laboral, para determinar la

existencia o no del contrato de trabajo, debe basarse en el principio de primacía de la realidad (Grisolía & Sudera, 2000).

Me permito expresar disidencia con lo resuelto por la Corte. Entiendo que los profesionales de la salud son dependientes del nosocomio en el cual se desempeñan. El punto inescindible de un hospital es la prestación de servicios médicos. De ello se sigue, que resultaría inoperante un hospital sin el componente del trabajo de los médicos, el cual no puede suplantarse de ninguna manera atento a que solo pueden realizar ese trabajo profesionales médicos matriculados. Y, puntualmente en estos casos, donde dicha tarea debe ser realizada por un especialista con un alto nivel de conocimientos científicos, esa realidad podría tender a desvanecer la subordinación técnica. Sin embargo, ello no obsta que se configure la existencia de un contrato de trabajo, ya que, y nuevamente siguiendo a Grisolía, entiendo que los requisitos para establecer la dependencia no pueden ser hoy los mismos que al tiempo de sanción y promulgación de la Ley de Contrato de Trabajo, pues no puede desecharse la incidencia que ha producido en todas las relaciones el transcurso del tiempo y la consecuente diversificación y evolución, tanto de trabajos como de formas asociativas.

Por otro lado, es cierto que formalmente sigue vigente el contrato de locación de servicios, conforme al art. 1251 del CCCN. Empero, ello debe estarse de conformidad al principio de primacía de la realidad, pues de lo contrario se estaría transformando en letra muerta toda la construcción y evolución del derecho laboral que encuentra su principal razón de ser en la relación asimétrica y de diferencia de fines siempre existente entre el empleador y trabajador. Justamente por ello y ante la eventual posibilidad de enmascarar de distintas formas una relación laboral con el fin de sustraerla de la aplicación de las leyes específicas a la materia la ley 20.744 en su art 23 establece la presunción de que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, lo que se traduce en la inversión de la carga de la prueba con lo cual pone en cabeza del empleador desvirtuar tal presunción.

Conforme lo expuesto, los parámetros tenidos en cuenta por la Corte tales como que el actor fuera socio de la Asociación de médicos y profesionales del Hospital, la elección de los médicos que trabajaban en los distintos servicios, la disposición de pago por los servicios efectivamente prestados o la falta de retribución en caso de ausencia de los mismos, así como la emisión de facturas y la inscripción del profesional como monotributista, o la determinación de la AFIP, llevaron a colegir – a mi juicio de manera equivocada- que no existía relación dependiente entre el Sr. Rica y el Hospital.

Así las cosas, se vislumbra que de manera irrestricta se resolverá el problema de relevancia presente en el fallo de acuerdo a la postura que se asuma. Si bien ambos argumentos son válidos, inclinarse por uno de ellos implicará el encuadre bajo de uno de los dos preceptos mencionados. Me postulo a favor de la presunción del Art. 23 de la L.C.T. ya que ello conlleva estar en armonía con los principios del Derecho Laboral y toda su estructura que tiende al resguardo del trabajador. Entiendo que el ámbito legislativo constituye un “todo” que debe ser ponderado a la hora de impartir justicia, de ello se desprenden los principios que rigen en la materia, tales como el *in dubio pro operario*, la norma más favorable y la condición más beneficiosa. También cabría mencionar el principio de irrenunciabilidad previsto en el art 12 de la L.C.T.

VI. Conclusión

En el presente trabajo se analizó la sentencia “Rica” resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el cual se evidenció un problema de relevancia que surge con frecuencia entre los profesionales liberales, en este caso, médicos, y la empresa para la cual prestan servicios. Tal como se enuncia al comienzo de esta nota a fallo, no resulta fácil determinar si la relación entre éstos, debe encuadrar dentro de una locación de servicios regulada por el CCCN art. 1251 o configura una relación de dependencia en los términos de la LCT.

Es en estas situaciones donde resulta superlativa importancia el trabajo minucioso que debe llevar adelante el juzgador. Será trascendental para la correcta dilucidación de la causa la adecuada ponderación de los hechos y situaciones efectivamente ocurridos en el conflicto planteado. Si bien como ya se ha dicho ambas figuras tienen situaciones o hechos que pueden llevar a confusión, ello solo puede evitarse mediante un concienzudo análisis, intentando establecer la verdad real.

En el caso analizado, el alto tribunal al estar frente a la delgada línea que divide ambas tesis, realizó un análisis en base a la Guía y lo que ello representaba, y sopesó que era más significativa a nivel probatorio que los hechos ventilados. A luz de dicho enfoque no halló posibilidad de encuadrar la relación bajo el régimen de la Ley n° 20.744.

Como corolario considero que no puede retrocederse en los derechos que se han logrado para las relaciones laborales, atento a que como ya se ha establecido en la

misma causa⁷, en palabras de la Camarista Dra. Estela Ferreirós: “sostener que una persona puede con su trabajo ser objeto de una locación de servicios no es sólo dar muestras de un enorme atraso histórico y social sino que también es “cosificar” al ser humano” ello constituye afirmar que el trabajo no es una mercancía y goza de la protección de las leyes, en especial del Art. 14 bis de la C.N. por lo que no puede juzgarse de la misma manera que otras relaciones contempladas en el derecho común. (Considerando 2°).

De aquí en adelante, resta esperar que los operadores jurídicos asuman una tesitura protectoria en favor de los trabajadores de la salud o, que en miras de brindar seguridad jurídica a este tipo de relaciones que se ven afectadas, se opte por legislar un tipo de contrato que abarque con más precisión la tipificación para establecer una efectiva tutela.

VII. Referencias bibliográficas

A) Doctrina

- Borda, G. A. (1962). *Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos, t. II*. Buenos Aires: Ed. Perrot.
- Dworkin, R. (1977). *Los Derechos en serio*. Estados Unidos: Harvard University Press.
- Grisolía, J. A. (2012). *Manual de Derecho Laboral. 8a ed. ampliada y actualizada*. Abeledo Perrot: La Ley.
- Grisolía, J. A. (2013). *Tratado del derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (1° ed.) 2° reimp.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Grisolía, J. A., & Sudera, A. J. (2000). *Leyes del Trabajo Comentadas- 3ra Edición Actualizada*. Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos.
- Lorenzetti, R. (2011). *La empresa médica*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Plá Rodríguez, A. (1998). *Los principios del derecho del trabajo*. Buenos Aires: Depalma.
- Seco, R. F. (2014). “La promoción del trabajo registrado, el derecho al trabajo y el empleo decente”. *Revista de Derecho Laboral, tomo II: trabajo no registrado*.

⁷ (C.N.A.T. Sala VII (2013). “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”)

B) Jurisprudencia

C.N.A.T. Sala I (2001). “Gonzalez, Juan C. c/ Transporte Automotor el Riachuelo S.A”, Sentencia n° 89.921 (14 de 11 de 2001).

C.N.A.T. Sala VII (2013).“Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, Sentencia Definitiva N° 45847- CAUSA N° 43.034/2010 (30 de 09 de 2013).

C.S.J.N. (2015). "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires- Hospital Italiano s/ despido” (19 de 02 de 2015).

C.S.J.N. (2018). "Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”Recurso de hecho CSJ 9/2014 (50-RI/CS1 y otro.(24 de 04 de 2018).

C) Legislación

Ley n° 24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 03/11/1995).

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 1/10/2014). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 340,(1869). Código Civil. . (BO 01/01/1871). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 20.744 (1976). Ley de Contrato de Trabajo. (B.O 13/05/1976). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*

Ley n° 24.013 (1991). Ley Nacional de Empleo. (B.O. 05/12/1991). *Honorable Congreso de la Nación Argentina.*